REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 **– 2017-01089**-00
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JANG JOSÉ MOSQUERA PERTUZ**
PROCESO: **EJECUTIVO**
TRAMITE: **SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Las pretensiones

Mediante demanda radicada el 8 de agosto de 2017, la entidad demandante BANCO BBVA S.A., a través de apoderado solicitó que se librara orden de pago a su favor y en contra del señor JANG JOSÉ MOSQUERA PERTUZ, por la suma de $31.020.818,38, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 199600342062, y la suma de $21.097.730,41, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 199600346980, además por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en cada uno de los pagarés, aportados como base de la ejecución, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se hiciera efectivo el pago total.

1.2. Los hechos que fundamentan las pretensiones

Respecto de la obligación pagaré No. 199600342062.

Para sustentar estas súplicas, afirmó que el señor JANG JOSE MOSQUERA PERTUZ suscribió a favor del BANCO BBVA S.A., un pagaré distinguido con el número 199600342062, por valor de $38.000.000,oo, con espacios en blanco el día 23 de octubre de 2015 y carta de instrucciones. Que el capital antes descrito el demandado se obligó a pagarlo en 60 cuotas mensuales, junto con sus intereses, cada una de ellas por valor de $842.143,23, a partir del 26 de noviembre de 2015.

Que el demandado efectúo abonos a capital por la suma de $6.979.181,62, dejando un saldo insoluto por la suma de $31.020.818,38, valor por el cual el 2 de agosto de 2017, la entidad demandante procedió a llenar el pagaré base de la ejecución.

Respecto de la obligación pagaré No. 1996003469801.

Para sustentar estas súplicas, afirmó que el señor JANG JOSE MOSQUERA PERTUZ suscribió a favor del BANCO BBVA S.A., un pagaré distinguido con el número 1996003469801, por valor de $23.700.000,oo, con espacios en blanco el día 16 de marzo de 2016 y carta de instrucciones. Que el capital antes descrito el demandado se obligó a pagarlo en 60 cuotas mensuales, junto con sus intereses, cada una de ellas por valor de $608.807,90,, a partir del 22 de abril de 2016.

Que el demandado efectúo abonos a capital por la suma de $2.140.704.00, dejando un saldo insoluto por la suma de $21.097.730.41, valor por el cual el

2 de agosto de 2017, la entidad demandante procedió a llenar el pagaré base de la ejecución.

II. DESARROLLO PROCESAL

Cumplidos los presupuestos legales, en auto del 16 de agosto de 2017, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, libró la orden de pago correspondiente conforme lo solicitado y conforme al contenido de los pagarés presentados como base de la ejecución. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 17 de agosto de la misma anualidad

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 31 de octubre de 2017 (fl 59) se decretó el emplazamiento de los obligados. La referida publicación se surtió en debida forma, el 15 de abril de 2018 (fl 65), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad-litem para que defendiera sus derechos.

El 17 de julio de 2019 (fl 78) el doctor Carlos Eduardo Román Herrera, curador designado en el presente asunto a la parte demandada **JANG JOSÉ MOSQUERA PERTUZ** se notificó de la orden del pago, quien dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denominó "***mal diligenciamiento de los pagarés y confusión en la identidad del deudor y falta de poder para demandar***" cuya motivación se tocará en la parte motiva de este fallo.

Una vez descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 (fl 84), al no haber pruebas que decretar o practicar, se ordenó enlistar el proceso para sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sea lo primero decir, que surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso y, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

3.2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues, del escrito introductor y su contestación se desprende que como medios de convicción a valorar solamente son los documentos aportados, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

> *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*
>
> *De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".*

3.3. Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos de la acción se tiene que se ejerce una acción cambiaria directa derivada dos pagarés con No. 199600342062 y 199600346980, suscritos por el demandado JANG JOSE MOSQUERA PERTUZ suscribió a favor del BANCO BBVA S.A., que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refieren los artículos 619, 620, 621, 622,625 a 627 y 709 a 711 del Código de Comercio y articulo 422 del Código General Del Proceso.

3.4. En consecuencia, el Despacho dispone a dar trámite a las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada a través de Curador Ad Litem, denominadas "***mal diligenciamiento de los pagarés y confusión en la identidad del deudor y falta de poder para demandar***" las que se despacharan en conjunto, teniendo en cuenta que gozan de una misma fuente argumentativa, indicando que los pagarés y el poder para demandar presentado por el apoderado demandante, se presta a confusión con respecto del nombre del deudor, afectando su derecho consagrado constitucionalmente, pues en la parte superior de los títulos valores aportados como base de la ejecución, y otro es el que aparece en la firma de los mentados documentos. Lo anterior afecta la claridad de los títulos, pues no se puede determinar a ciencia cierta quien es el deudor.

Lo anterior teniendo en cuenta que, quien firma manifiesta que su nombre es JANG, mientras quien llena el documento se hace llamar JAN, así las cosas, el documento carece de coherencia y es confuso cobre quien es el obligado, es claro que no se trata del mismo.

Quiere decir lo anterior que el problema jurídico en concreto a resolver, radica en establecer como primera medida, si los cartulares aportados como base de la ejecución, goizan o no en su totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si son claros, expresos y exigibles.

De la anterior manera, al analizar los pagarés No. 199600342062 y 1996003469801, aportados como base de la ejecución, respecto de los requisitos formales y los exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particulares o especiales para cada caso en concreto.

Pues bien, en el presente asunto como ya se mencionó, las obligaciones que aquí se ejecutan se encuentran contenidas en dos pagarés. Es así que es menester indicar que el pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El artículo 709 ejusdem, a su tenor inca: **"*Requisitos del pagaré.*** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."*

Frente los anteriores requisitos, ha de decirse que los pagarés aportados como base de la obligación, contienen una promesa de pagar las sumas de $31.020.818,38, y 21.097.730,41, respectivamente, a su vez se puede evidenciar el nombre a quien se realizó el pago, su firma e identificación, esto es el señor Jang Mosquera, la indicación que de ser pagadero a favor del Banco BBVA S.A., y la fecha de vencimiento, esto es 2 de agosto de 2017, respectivamente.

Quiere decir lo anterior, que el error puramente mecanográfico a que se refiere el auxiliar de la justicia Curador Ad Litem, quien representa al demandado, en los argumentos de las excepciones planteadas, de manera alguna, afecta la expresividad, claridad y exigibilidad de los títulos base de la ejecución. Aunado a que durante el trámite de este asunto y dentro del término que determina la ley, los mentados cartulares, no fueron tachados de falso o desconocidos por el aquí demandado.

De tal forma advierte el Despacho, frente a los argumentos expuestos para sustentar las excepciones propuestas, se despacharán de manera desfavorable a lo pretendido por la pasiva, teniendo en cuenta que de acuerdo con los pagarés allegados como base de la ejecución visibles a folios 8 y 16 del plenario, se puede establecer fácilmente, que los mismos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Lo anterior, bajo los parámetros establecidos en los artículos 619, 620, 621, 622,625 a 627 y 709 a 711 del Código de Comercio y articulo 422 del Código General Del Proceso.

Bajo ese marco, que la carga de la prueba es "*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos*"[1] .

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El tratadista Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera:

[…] *podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.*

En concreto, de conformidad con la regla *onnus probandi incumbit actori*, le correspondía al demandado JANG JOSE MOSQUERA PERTUZ, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., probar los supuestos de hecho

[1] [1] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249

de las normas que cobijaban las excepciones, lo que como se dijo, no ocurrió.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADA** las excepciones de mérito propuestas por parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y sobre los cuales pesa gravamen hipotecario.

QUINTO: **CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$ 2.606.000.oo** M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00028885470dc8f00b30de2b61ac3ec58263558a7cb386996af5e86935711dd8
Documento generado en 23/08/2021 04:58:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica